

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA FONDOS DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DE-
RIVADOS DEL PETRÓLEO.**

SANTIAGO, septiembre 5 de 2005

M E N S A J E N° 247-353/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL honor de someter a vuestra consideración un proyecto
a fondos de estabilización de precios de combustibles
petróleo.

PRESIDENTE

DE LA H. ITES.

CAMARA DE discurso del 21 de Mayo pasado, hice presente la
afecta al mercado del petróleo, notando que el precio
de ese insumo, del cual nuestro país es un importador
DIPUTADOS. dos días dos veces más caro que hace sólo cuatro años
un recurso no renovable y cada vez más escaso, era
previsible que el precio se mantuviera en niveles altos por un
tiempo más.

En dicha oportunidad el Gobierno estableció medidas tendientes a estabilizar el precio del petróleo diesel, combinando esfuerzos de ENAP con la contratación de un seguro internacional. Esa medida ha permitido mantener el precio del petróleo diesel en niveles razonables, atendida la evolución creciente de los precios internacionales, sin un costo desmedido para el Estado.

Sin embargo, en estos días el mercado internacional del petróleo se encuentra nuevamente convulsionado producto de los fenómenos climáticos que han afectado el hemisferio norte con singular fuerza (Huracán Katrina), impactando de manera significativa los precios de los principales derivados del petróleo. En efecto, producto de estos hechos de fuerza mayor, la capacidad de refinación de los combustibles derivados del petróleo se ha reducido significativamente en la Costa del Golfo, nuestro principal mercado de referencia. Aquello ha implicado que los diferenciales de refinación, esto es, en términos simples, los costos que se debe agregar al precio del crudo para establecer el precio del derivado (gasolina, diesel, kerosene) aumentaran fuertemente, pasando, por ejemplo, en el caso de las gasolinas, de valores en torno a los US\$15 dólares por barril a US\$40 dólares el barril. Un 166% de aumento.

Afortunadamente, el país está preparado para enfrentar este escenario adverso. La mayor parte del combustible que se vende en el país es producto de la refinación de petróleo crudo importado, en las refinerías de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP). A diferencia de lo que ocurre en la Costa del Golfo, dicha capacidad de refinación se encuentra intacta, y potenciada por las inversiones materializadas en años anteriores por esta empresa nacional. En consecuencia, los chilenos no tenemos por que enfrentar precios de los combustibles artificialmente altos producto de fenómenos naturales excepcionales que no nos afectan directamente.

En virtud de lo anterior y tal como se explicará más adelante, el Gobierno ha dispuesto apartarse momentáneamente de la política de fijación de precios de los combustibles a partir del precio de paridad de importación de estos refinados en la Costa del

Golfo, que constituye nuestro mercado de referencia.

Lo anterior no debe entenderse como un cuestionamiento a la política de precios de paridad, la cual acertadamente persigue reflejar en el país la escasez relativa de estos productos en los mercados internacionales y de esta manera lograr una correcta asignación de los recursos en nuestra economía.

Por su parte, el precio del petróleo crudo ha seguido una tendencia al alza. Ello se debe principalmente a la alta demanda de dicho producto debido al importante crecimiento que muestran varias de las economías del mundo. Siendo el petróleo un bien crecientemente escaso y estando hoy fuertemente demandado, producto del alto crecimiento económico, resulta natural que su precio se incremente, tendencia que seguramente deberemos enfrentar por algún tiempo más.

Respecto al incremento de este insumo, del cual el país es un importador neto, y que deriva en un aumento del precio de los combustibles elaborados a partir de su refinación, Chile también se encuentra protegido de este evento y en condiciones de enfrentarlo de manera adecuada.

En efecto, gracias a una buena política económica y al favorable escenario internacional -que constituye la causa del crecimiento de los precios del crudo-, nuestro país enfrenta condiciones de alto crecimiento económico. Así como el crecimiento de las principales economías del mundo demanda cantidades crecientes de petróleo, también demanda cantidades crecientes de nuestros principales productos de exportación, particularmente el cobre, lo que ha llevado aparejado el aumento significativo de los precios de estos bienes.

Del mismo modo, el crecimiento de nuestra economía y un manejo serio y responsable de la política fiscal, ha permitido que el país tenga hoy en día una situación fiscal sana y estable, y esté dentro de las mejor evaluadas del mundo.

Este favorable escenario económico y fiscal le permite al país enfrentar sin contratiempos la situación adversa derivada de

los precios del crudo en los mercados internacionales.

II. POLÍTICA DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS.

Producto de lo anterior, el Gobierno ha dispuesto establecer una política de estabilización del precio de los combustibles, producto del alto nivel del valor del petróleo crudo y de los diferenciales de refinación antes mencionados, que opere de manera transitoria hasta mediados del año 2006. Para ello se dispondrán recursos en un Fondo de Estabilización de Precios de los Derivados del Petróleo que operará durante el período indicado bajo un mecanismo especial que de cuenta de la situación anormal y transitoria en el mercado de los combustibles.

El alto precio del cobre ha permitido acumular recursos en el Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre. Una política fiscal responsable indica que dichos recursos deben ser reservados para períodos de menor crecimiento económico y menor precio del cobre. De esa forma, la economía del país se hace menos vulnerable a los ciclos de la economía.

Sin embargo, esta acumulación de recursos implica la obtención de montos adicionales producto de la rentabilidad financiera obtenida de la colocación en los mercados de capitales de los recursos del fondo que están por sobre los que estaban previstos, en atención a los mayores precios registrados por el metal, respecto de las últimas estimaciones del Ministerio de Hacienda.

Estos ingresos financieros adicionales, no forman parte del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre ni de los ingresos presupuestarios previstos para el presente año, y son considerados ingresos no cíclicos en el cálculo del Balance Estructural. Ellos permitirán financiar la inyección de recursos al fondo de estabilización de precios de los derivados del petróleo, de manera plenamente consistente con la regla de superávit estructural establecida por el Gobierno y con el mecanismo de operación del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre.

III. MEDIDAS PARA LA ESTABILIZACIÓN.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha dispuesto las siguientes medidas para la estabilización del precio de los combustibles:

1. Suspensión de la Política de Precios de Paridad de Importación

En primer lugar, ENAP suspenderá la política de precios de paridad de importación para estabilizar el alza de los márgenes de refinación mientras se constituye el fondo de estabilización de precios de los combustibles.

Para tal efecto, se implementará transitoriamente una alteración a la política de precios vigente según paridad de importación, exclusivamente para la gasolina y el kerosene. El precio del diesel ya tiene su mecanismo de estabilización que permite enfrentar el tema de precios anormalmente altos, en tanto que los precios del Fuel Oil 6 y el gas licuado no requieren de un cambio de la política de precios, ya que sus márgenes respecto del WTI no se han visto afectados por el huracán Katrina.

Esta alteración transitoria se mantendrá por el mes de Septiembre. A partir del mes de octubre, mediante este proyecto, que deberá estar aprobado y publicado durante este mes de septiembre, se procurará una solución de mediano plazo a través de un fondo de estabilización de precios.

ENAP estabilizará el mercado de la gasolina y del kerosene doméstico en los siguientes términos:

a. Gasolina.

A partir de la semana del 12 de septiembre, y hasta la última semana de dicho mes, el precio ENAP de la gasolina de 93 octanos se calculará usando como precio de referencia el precio de la gasolina Regular Unleaded 87 en el mercado Costa del Golfo con la indexación habitual. Pero con la restricción siguiente: i) si el diferencial de dicho producto versus el precio del crudo (WTI) es superior a US\$ 15 por barril y, además, ii) el precio absoluto de la gasolina Regular Unleaded 87 es superior a US\$ 84 por barril, en este caso, el precio de referencia que ENAP aplicará tendrá un diferencial tope de US\$ 15 por barril con respecto al precio del WTI. Se

estabilizará, asimismo, el valor de la gasolina de octanaje superior a 93 octanos, en una magnitud que refleje exclusivamente la diferencia de especificaciones entre uno y otro tipo de gasolina.

b. Kerosene Doméstico.

A partir de la semana del 12 de septiembre, y hasta la última semana de dicho mes, el precio ENAP del kerosene doméstico se calculará usando como precio de referencia el precio del Jet Kerosene 54 en el mercado Costa del Golfo con la indexación habitual. Pero con la restricción siguiente: i) si el diferencial entre dicho precio y el precio del crudo (WTI) supera los US\$14 por barril y, además, ii) el precio absoluto del Jet Kerosene 54 es superior a US \$83 por barril, el precio de referencia que ENAP aplicará tendrá un diferencial tope de US\$ 14 por barril con respecto al precio del WTI.

El precio del WTI a considerar, para estos efectos de estabilización de los precios de la gasolina y el kerosene, será el promedio semanal para la misma semana de indexación habitual de los precios ENAP con respecto a los precios del mercado de la Costa del Golfo

El Fisco garantizará que ENAP no vea afectados sus flujos previstos antes de esta contingencia, producto de esta política transitoria de excepción a los precios de paridad de importación.

2. Creación de un Fondo de Estabilización.

Como medida estructural y con vigencia hasta el 30 de junio de 2006, el Gobierno propone al Congreso este proyecto de ley que dispone recursos para un fondo de estabilización de los combustibles y establece un mecanismo para la estabilización de precios de carácter transitorio, basado, en buena parte de sus contenidos, en los mecanismos dispuestos en la ley N°19.030, que crea el FEPP, pero que responda en mejor medida a la situación coyuntural en el mercado del petróleo y sus derivados.

IV. EL PROYECTO.

La medida que propone el proyecto de ley operará para la gasolina, el diesel y el

kerosene doméstico. La situación de los demás combustibles (gas licuado de petróleo y petróleos combustibles) no amerita medidas fiscales adicionales de estabilización.

El mecanismo que el proyecto propone consiste en el establecimiento de una banda de precios para cada combustible. Si el precio de paridad de importación supera el máximo de la banda, el Gobierno entregará un crédito fiscal al productor o importador del combustible equivalente a la diferencia de precios, lo que permitirá que el precio de venta a público no supere el máximo de la banda, estabilizando el precio. Del mismo modo, si el precio de paridad de importación está por debajo del mínimo de la banda, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal que permitirá reinyectar recursos al fondo. La magnitud de la compensación podrá ser ajustada en caso que el Fondo se desfinancie, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando los incrementos de precio del crudo se deban a choques de oferta, pues estos eventos de fuerza mayor no son sostenibles por el fondo dado el mecanismo de inyección de recursos que se explica a continuación

El aporte inicial previsto para el fondo será de diez millones de dólares y corresponde a la rentabilidad financiera obtenida por los recursos adicionales inyectados al Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre derivados de los mayores precios del metal anteriores al mes de septiembre (1,39 US\$/lb informada a junio de 2005 vs. Un promedio del orden de 1,55 US\$/lb). Luego, periódicamente se irán sumando al fondo los intereses ganados por estos recursos adicionales y los que se vayan generando en tanto el precio del cobre siga alto. Esto es consistente con una política de estabilización de precios de los combustibles originada en valores crecientes del crudo por condiciones de demanda, condiciones que también mantienen alto el precio del cobre. En el caso que los valores del crudo se incrementen por situaciones que no afectan de igual manera el precio del cobre, el mecanismo considera el ajuste gradual de las compensaciones de manera de evitar el agotamiento brusco del fondo.

Por lo anterior y a diferencia del anterior FEPP, este fondo no sólo se alimentará de los recursos puestos por el Fisco o recaudados del impuesto cuando los precios están bajos, sino también de la rentabilidad

financiera obtenida por los mayores excedentes del cobre.

Las bandas de estabilización serán más estrechas que las del actual FEPP, en torno a un 5% por sobre y bajo el precio de referencia intermedio y estarán basadas en un precio del combustible conformado sobre la base del precio del crudo WTI más un diferencial por costo de refinación normal y otros costos habituales de indexación. La autoridad podrá modificar el diferencial por costo de refinación periódicamente de manera de adaptarse a las estacionalidades de los mercados.

El precio de referencia intermedio así construido, basado en lo fundamental en el precio del petróleo crudo (WTI), se establecerá como un promedio móvil que considere una serie de precios históricos así como precios observados en los mercados de futuros. La autoridad tendrá la facultad de variar el número de observaciones hacia atrás o hacia adelante que conforman el promedio móvil, de manera de contar con un margen de holgura para enfrentar situaciones anormales en los mercados y adaptar de mejor manera los precios internos en función de los precios internacionales.

Para las series de precios móviles se utilizan inicialmente como precios históricos precios más cercanos a los valores vigentes en las semanas recientes, ello con el fin de eliminar el sesgo al alza de las bandas durante el período inicial producida al dejar de incluir en las series móviles valores del crudo inferiores a los actuales a medida que se avanza en el tiempo. En el caso del diesel, no se considera la estabilización efectuada por ENAP en la parte cubierta por el seguro internacional pues dicho mecanismo se mantendrá hasta marzo de 2006 como se indica más adelante.

Por su parte, y a diferencia del FEPP actual, los precios de paridad de importación se obtendrán a partir del precio más bajo observado no en uno, sino en al menos tres mercados de referencia en América, en Europa y en Asia. De este modo, se mitiga el impacto en los precios internos y en los aportes fiscales producto de situaciones coyunturales en algún mercado en particular. Cabe señalar que en condiciones normales el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo resulta ser la mejor

plaza de referencia dada su profundidad y sus precios generalmente inferiores a los de los demás mercados. La inclusión de nuevos mercados de referencia requiere que la Comisión Nacional de Energía establezca el modelo necesario para calcular el precio de cada combustible puesto en Chile. Por lo anterior y de manera transitoria, el mecanismo estará basado en los precios de la Costa Estadounidense del Golfo. En cualquier caso, la autoridad tendrá la facultad para ajustar el monto de los subsidios en el caso de que los diferenciales de refinación estén anormalmente altos.

Los precios de referencia de cada combustible para la primera semana de vigencia de la ley, se estipulan en un artículo transitorio. Del mismo modo, en una disposición transitoria se establece el largo de la serie de precios históricos y de precios futuros para cada combustible durante el primer mes. Ello permitirá la inmediata aplicación del mecanismo.

ENAP seguirá aplicando el mecanismo de estabilización en la parte basada en el seguro internacional, reduciendo adicionalmente el precio del diesel de venta a público respecto del que resultaría del techo de la banda dispuesta por el mecanismo de los fondos, si se dan las condiciones para ese escenario. ENAP irá rebajando la actual estabilización asegurada de US\$3 por barril (cuando el precio del WTI supera los 61 US\$/barril), a partir de la primera semana de enero de 2006 a razón de 0,25 US\$/barril por semana.

Para minimizar la inyección de recursos frescos a los fondos de estabilización, los pagos que corresponda hacer a ENAP, no se imputarán al Fondo y no se entregarán en dinero, sino que se acumularán en una cuenta contable. De igual forma, los impuestos en beneficio del Fondo que ENAP recaude, no se entregarán en efectivo, sino que se imputarán al saldo a favor de ENAP. Al final de la vigencia de la ley se aplicará el saldo neto a favor de ENAP, bajo las modalidades que un decreto establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe notar que el costo fiscal del mecanismo de estabilización de precios, en el caso de incrementos en los precios de paridad de

importación por aumentos sostenidos en el valor del crudo (WTI), y no por alzas en los diferenciales de refinación, incluye no sólo los recursos del fondo sino también los efectos financieros en ENAP y que el Fisco deberá compensar.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Créase un mecanismo de estabilización de precios que operará a través de un Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados Del Petróleo, en adelante “el fondo”, con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, el petróleo diesel y el kerosene doméstico, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Dicho mecanismo regirá a partir del lunes de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley y hasta el 30 de junio de 2006

El fondo operará con los recursos fiscales que se consultan en el artículo 5º de esta ley y se mantendrá en una cuenta especial del Servicio de Tesorerías.

Artículo 2º.- Los aportes y retiros del fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad de importación, respecto a precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio. Estos precios de referencia serán determinados semanalmente por el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, para los combustibles derivados del petróleo que se identifican en el artículo anterior. El decreto se dictará previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación determinado y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile. La determinación se hará mediante decreto emitido por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. El diferencial de refinación tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas y podrá ser modificado en la forma antes referida.

El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso primero deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.

El valor de los parámetros "n" y "m" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, pudiendo ser modificados en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores máximos de "n" y "m" corresponderán a 52 semanas y seis meses respectivamente.

La Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en su informe los precios de referencia intermedio y la metodología usada para estimar estos precios.

Los precios de referencia superior o inferior, no podrán diferir de un cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 5,0 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, truncando el resto.

Para los efectos de la operación del Fondo se entenderá por precio de paridad de importación, la menor cotización promedio semanal observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta ley y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos se considerarán al menos tres mercados relevantes de entre los mercados de América, Europa y Asia.

El precio de paridad de cada producto será fijado semanalmente por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados la semana anterior y regirá a partir del primer día de la semana siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando los precios promedio observados en la semana anterior y entrará en vigencia el primer día de la semana siguiente a su fijación.

Tales precios o valores serán mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 6º, podrán ejecutarse desde la fecha señalada en los mismos, aún antes de su toma de razón, debiendo ser enviados a la Contraloría General de la República dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

Artículo 3°.- El Fondo recibirá aportes del Fisco cuando el precio de referencia inferior sea mayor que el precio de paridad.

El monto de los aportes por cada producto, será igual al resultante de la aplicación de la fórmula de determinación de los impuestos señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 6° de esta ley, multiplicado por la suma de los metros cúbicos efectivamente internados por los importadores, sin considerar para estos efectos las ventas e importaciones que realice la Empresa Nacional del Petróleo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establezcan conforme al artículo 7° de esta ley.

Artículo 4°.- El Fisco retirará recursos del Fondo cuando el precio de paridad de un producto sea mayor que su precio de referencia superior. El monto de los retiros por cada producto, será el resultante de la aplicación de la fórmula de determinación de los créditos fiscales establecidos en la letra b) del inciso primero del artículo 6°, multiplicado por la suma, en metros cúbicos, de la internación efectiva realizada por los importadores, con las mismas exclusiones señaladas en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 5°.- El Fondo se constituirá con diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, que el Ministro de Hacienda transferirá de los recursos correspondientes a los ingresos financieros obtenidos de la colocación de los saldos de los recursos contemplados en el Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre obtenidos a partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de agosto del mismo año, en virtud de registrarse precios del cobre superiores a los precios estimados actualizados por el Ministerio de Hacienda para el año 2005.

Los recursos adicionales por mayor precio del cobre indicados en el inciso anterior, pasarán a constituir una cuenta especial dentro del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre. A dicha cuenta se adicionarán los montos que se ingresen al citado fondo del cobre a partir del 1 de septiembre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006 producto del mayor precio del cobre respecto de la estimación del Ministerio de Hacienda.

A partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006, los ingresos financieros obtenidos por la colocación de los recursos de la cuenta especial a que se refiere el inciso segundo de este artículo durante el mes anterior, serán adicionados al fondo. Los aportes deberán constar en decretos que serán emitidos mensualmente por el Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 70 del decreto ley N°1.263 de 1975. El Fisco podrá colocar todo o parte de los recursos de la cuenta especial en instrumentos financieros, distintos de acciones, cuyo rendimiento dependa del precio del petróleo crudo o sus derivados.

Los impuestos y créditos fiscales establecidos en el artículo 6° de esta ley, se determinarán y calcularán para cada uno de los productos señalados en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley:

a) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios.

b) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor, refinador o importador de ellos.

El crédito fiscal por cada metro cúbico vendido o importado podrá ser reducido mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la proyección de importaciones de los derivados a que se refiere esta ley para las próximas 12 semanas multiplicada por los créditos fiscales a que se refiere la letra b) que se encuentren vigentes, sea superior al saldo del fondo más la proyección de los ingresos financieros en que debiera incrementarse durante el mismo período. Para estos efectos no se considerarán las importaciones de la Empresa Nacional del Petróleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley. El ajuste será el necesario para que el fondo proyectado no se agote en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el uso del fondo. Las proyecciones antes referidas deberán constar en informes de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de las importaciones, y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, tratándose de los ingresos financieros.

Con todo, en el evento que el fondo se agote, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley, considerando los precios de referencia calculados a partir de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de esta ley y los precios de paridad de im-

portación vigentes. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

Los impuestos que se establecen por la presente ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación y distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

Artículo 7º.- A contar de la vigencia de esta ley, quienes exporten combustibles derivados del petróleo, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que establece el artículo anterior, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán reembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Igual tratamiento recibirán las compras que realice la Marina Mercante en el territorio nacional.

Aquellas personas que obtengan indebida y dolosamente créditos fiscales o reintegro de los impuestos establecidos en esta ley, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, siendo aplicable para la tramitación, determinación y aplicación de dicha sanción el procedimiento establecido en los artículos 162 y 163.

En caso de la no restitución oportuna de créditos fiscales obtenidos en exceso, sin fraude, se devolverá con los intereses y multas que se aplican al pago no oportuno de impuesto de retención y recargo.

Artículo 8º.- Los créditos que obtenga la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) en virtud de la presente ley y durante su vigencia, se acumularán en una cuenta del activo de la referida empresa. Los impuestos que ENAP deba pagar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º podrán ser imputados a los créditos fiscales acumulados a favor de la empresa rebajándose de la respectiva cuenta.

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería, y que se expedirá bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se establecerán las modalidades con las cuales la Empresa Nacional del Petróleo podrá hacer efectivos los créditos fiscales obtenidos en virtud de la presente ley.

Con todo, si al 30 de junio de 2006 la cuenta referida en el inciso primero registra un saldo a favor de ENAP, la empresa tendrá derecho a imputar dicho saldo a partir del 1 de julio de 2007 en la forma dispuesta en el decreto supremo referido en el inciso anterior. El Fisco podrá saldar dicha cuenta total o parcialmente mediante la capitalización de utilidades acu-

muladas en la forma que se disponga mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería.

Artículo 9°.- En tanto no se haya dictado un reglamento para la presente ley, será aplicable, en lo que resulte pertinente, el reglamento de la Ley N°19.030.

Artículo 10.- Las normas de carácter impositivo contenidas en esta ley regirán a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, haciendo excepción a los dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio.- Para efectos del promedio móvil a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, los precios del petróleo crudo WTI para cada una de las semanas anteriores a aquella que se inicia el 12 de septiembre de 2005, considerarán un precio del petróleo crudo WTI de US\$65,7 por barril.

Artículo 2° Transitorio.- Los valores de “n” (precios históricos) y “m” (precios futuros) referidos en el artículo 2° de la presente ley, durante su primer mes de vigencia corresponderán a 26 semanas y 0 meses respectivamente.

Artículo 3° Transitorio.- El valor del diferencial de refinación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a considerar durante las cuatro primeras semanas de vigencia, para cada derivado del petróleo, será el siguiente:

	US\$/barril
Gasolina automotriz	14,3
Kerosene doméstico	13,3
Petróleo diesel	9,5

Artículo 4° Transitorio.- En tanto la Comisión Nacional de Energía no disponga de los modelos de cálculo de precios de paridad para derivados puestos en Chile correspondientes a los dife-

rentes mercados relevantes, se aplicarán los precios de paridad vigentes en la Costa Estadounidense del Golfo.

Con todo, los precios de paridad podrán ser corregidos para los efectos de la presente ley en el caso que los diferenciales de refinación de alguno de los derivados a que se refiere el artículo 1° exceda en más de un 10% a los indicados en el artículo anterior o a los que se encuentren vigentes. La corrección considerará llevar el respectivo precio de paridad al valor correspondiente al diferencial del artículo anterior o al que se encuentre vigente. Lo anterior deberá ser establecido en el respectivo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 5° Transitorio.- Durante la vigencia de esta ley, suspéndese el mecanismo de estabilización dispuesto en la ley N° 19.030 para los derivados del petróleo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6° Transitorio.- El saldo de la cuenta especial a que se refiere el artículo 3° de esta ley, al término de su vigencia, se mantendrá como parte de los recursos del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre. El saldo a igual fecha del fondo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, en caso de ser positivo, recibirá el mismo tratamiento.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción